

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de junio de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0793

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTES:

1. JORGE HUMBERTO QUICENO TABARES
2. LEONOR PORRAS
3. ADRIAN PAUL CUACIALPUD QUICENO

DEMANDADO: FERTILGRAN SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00139-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle, quien la rechazó por falta de competencia, por lo tanto, procede el Despacho a estudiar el presente caso, encontrando que de acuerdo a los hechos de la demanda el accidente laboral sufrido por el demandante ocurrió en la ciudad de Palmira, Valle, además se evidencia de acuerdo al certificado de existencia y representación de la sociedad demandada que su domicilio principal corresponde a la ciudad indicada, se concluye que de acuerdo al artículo 5.º del CPT y de la SS, es decir, el que trata sobre la competencia por razón del lugar, este Despacho es competente para conocer sobre el asunto de la referencia.

Así las cosas, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se

acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a la demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.^º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Jorge Humberto Quiceno Tabares, Leonor Porras y Adrián Paul Cuacialpud Quiceno contra la sociedad Fertilgran SAS, e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la demandada como persona de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.^º y 29.^º del del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados como lo ordena el numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso y del artículo 29.^º del CPT y de la SS.

Quinto. Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto. Reconocer personería al Doctor Edednys Paz Sendoya, identificado con cédula de ciudadanía número 16.927.252 de Cali, Valle y la Tarjeta Profesional



número 229.139 del CS de la J, para actuar en nombre de los demandantes, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

30/Junio/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 29 de junio de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0796

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)

EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

EJECUTADO: ITALCOL DE OCCIDENTE SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00079-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho, de un lado, que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25.º, 25.º y 26.º del CPT y de la SS.

De otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.».

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el cual consagra que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.».

Para nuestro caso en estudio, la causa de este título ejecutivo está en el incumplimiento del empleador, estando a su cargo, de cotizar mensualmente por sus trabajadores los aportes a pensión y es la entidad ejecutante como administradora de fondo de pensiones quien demanda su ejecución por el no pago con fundamento en los artículos 22.º y 24.º de la Ley 100 de 1993. A su vez, el artículo 23.º de la Ley 100 de 1993 estipula que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados, generarán un interés moratorio a cargo del

empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Para la constitución del título ejecutivo es necesario agotar por parte de la ejecutante el requerimiento previo que reseña los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, expedido en desarrollo del artículo 24. de la Ley 100 de 1993, según el cual «Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.».

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

1. La parte ejecutante allegó prueba del agotamiento del requerimiento previo, con la correspondiente carta dirigida al empleador ejecutado y enviada a través de empresa de correo postal, en la cual le puso en conocimiento el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores.
2. También aportó la LIQUIDACIÓN DE APORTES DE APORTES ADEUDADOS, en la cual se constata el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores y la liquidación suscrita por el representante legal de la ejecutante discriminando el nombre del aportante, capital e intereses adeudados y periodos de corte.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100.º del CPT y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, producto de la facultad otorgada por la ley en calidad de administradora de pensiones para adelantar esta clase de trámite, con el propósito de garantizar a los trabajadores los aportes que financiarán cualquier prestación económica que disponga la misma ley de seguridad social.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a los aportes a pensión, junto con los intereses moratorios, más las costas del presente proceso.

En consecuencia, se le notificará personalmente esta providencia a la ejecutada denominada ITALCOL DE OCCIDENTE, en virtud del literal A numeral 1.º del artículo 41.º y el artículo 108.º del CPT y de la S.S., y para practicarla se aplicará lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos), y de ser necesario, se acudirá a la práctica que señala el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS. Se ordenará a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

Notificada la ejecutada podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a

que crea tener derecho (Art. 431.^º y numerales 1.^º y 2.^º del Art. 442.^º del CGP). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por otro lado, se procederá a reconocer personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS y al Dr. Michael Duque Carmona, para actuar como apoderados de la ejecutante Colfondos SA Pensiones y Cesantías, de acuerdo al poder otorgado (folio 123 a 137) al Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 107 a 119).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar Mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada denominada Italcol de Occidente SA identificada con Nit. 891.304.762, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante Colfondos SA Pensiones y Cesantías, las siguientes sumas:

- 1.1 \$4.352.403,00 por concepto de CAPITAL por aportes a pensión causado por el no pago de los trabajadores y periodos que aparecen en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS.
- 1.2 \$5.430.300,00 por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, que aparecen en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS.
- 1.3 Los INTERESES MORATORIOS que se causen a partir de la fecha de corte del requerimiento prejurídico y hasta cuando se verifique su pago efectivo, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 1.4 Por las costas que se generen dentro del presente proceso.

Segundo. Notificar Personalmente esta providencia a la ejecutada denominada Italcol de Occidente SA conforme al artículo 108.^º y literal A numeral 1.^º del artículo 41.^º del CPT y de la SS, y, en consecuencia, **conceder:**

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.^º del CGP.
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.^º del CGP.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Tercero. Practicar la notificación personal con arreglo al artículo 8^º de la Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos), y de ser necesario, **practicarla** al tenor del numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso y el artículo 29.^º del CPT y de la SS.



Cuarto. **Ordenar** a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

Quinto. **Reconocer** personería a la sociedad Litigar Punto Com SAS, identificada con Nit 830.070.346-3 y representada legalmente por la Dra. Rosa Inés León Guevara identificada a su vez con cédula de ciudadanía núm. 66.977.822 de Cali (V), para actuar como apoderada de la ejecutante Colfondos SA Pensiones y Cesantías.

Sexto. **Reconocer** personería al Dr. Michael Duque Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.018.493.707 de Bogotá D.C. y la TP núm. 389.912 del CS de la J, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal y mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SAMIR


EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

30/Junio/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 105 del 27 de octubre de 2021 sin condena en agencias en derecho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de junio de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0797

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)

DEMANDANTE: GERARDO CANDELO OSPINA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00404-00**

Palmira — Valle, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 018 del día 14 de febrero de 2023.

Como quiera que no hay costas por liquidar, se ordena el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

Segundo: Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Tercero: Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00404-00](https://www.judicial.gov.co/juzgado/765203105002-2019-00404-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

30/Junio/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 068 del 09 de junio de 2022 sin condena en agencias en derecho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de junio de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0798

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: ADELINA DÍAZ BOLAÑOS

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00140**-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 076 del día 12 de mayo de 2023.

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en primera instancia, el Juzgado las fijará en medio salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a \$580.000, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

Segundo: Fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$580.000 a cargo de Adelina Díaz Bolaños y a favor de Caja de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar ANDI-COMFANDI.

TERCERO: Liquidar las costas a que fue condenada la demandante y a favor de la demandada, atendiendo lo ordenado en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

30/Junio/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1.º numerales 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de Adelina Díaz Bolaños y a favor de Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar ANDI- COMFANDI, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia :	\$ -
Agencias en derecho en primera instancia :	\$ 580.000,00
Agencias en derecho en recurso extraordinario de casación	\$ -
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 580.000,00
Total liquidación de costas:	\$ 580.000,00

Palmira (Valle), 29 de junio de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

La secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de junio de 2023.



ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0799

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: ADELINA DÍAZ BOLAÑOS

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00140**-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Segundo: Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 102** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

30/Junio/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de junio de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0800

ROCESO: ESPECIAL ACOSO LABORAL

DEMANDANTE: GUSTAVO HURTADO MARTÍNEZ

DEMANDADO: LISTO Y FRESCO SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00066-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Rechazar** la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo. **Devolver** a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. **Archivar** definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

DABS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
30/Junio/2023
La Secretaria.